----Trelew,  de Abril  de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 23/41 en esta causa; y ----------

--**CONSIDERANDO**:----------

**I.-** Que el actor interpuso recurso de apelación (fs. 20/21) contra lo dispuesto en la resolución de fs. 17, que tuvo presente lo solicitado en diligencia por dicha parte (fs. 15 de este legajo), hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado mediante oficios N° 12 y 13, sin perjuicio de lo resuelto a fs. 185, 190 y 202 de los autos principales (fs. 07, 08 y 10 de este legajo). ----------

Que, el Juez de grado a fs. 22 denegó el recurso de apelación interpuesto, en tanto señaló que la providencia simple atacada de fs. 17 no le causó al actor un gravamen irreparable. Así, consideró que la solicitud de cheque realizada por la parte debía aguardar al cumplimiento de determinados recaudos, por cuestiones de seguridad jurídico/procesal y de orden circunstancial y temporal, agregando que se liberarían los fondos en la forma que corresponda una vez que se cumpla la manda ordenada. ----------II.- En virtud de ello, la parte actora interpone recurso de queja por apelación denegada a fs. 23/41, solicitando se conceda el recurso de apelación denegado y se atiendan los fundamentos del remedio que se intenta contra la providencia de fs. 17. Señala que dicha resolución dispuso una condición suspensiva y futura, de manera infundada, parcial y arbitraria, que lesiona su patrimonio. Indica en su queja que la resolución que deniega el libramiento del cheque solicitado desconoce su derecho a percibir las sumas logradas en subasta, lo que no tiene relación con el bien subastado y el derecho que nace para el adquirente del bien. Agrega en este sentido que la única condición para liberar los fondos es aprobar la subasta, haciendo un análisis del *iter* ejecutivo seguido en los autos principales y de la subasta particularmente. Indica que le causa un perjuicio irrecuperable la demora del Tribunal en liberarle los fondos, en virtud del marco inflacionario existente, agregando que la naturaleza de su crédito es alimentaria.----------

----------III.- Así planteada la cuestión, sintéticamente, se advierte que el quejoso ha errado el camino a los efectos de cuestionar la resolución que realmente pretende controvertir, esto es, el condicionamiento de la liberación de los fondos en autos hasta tanto se cumplan con ciertos recaudos ya ordenados. En efecto, a poco que se advierten los fundamentos del recurso de queja interpuesto, se observa que los mismos se dirigen a cuestionar la forma y el fondo de aquella resolución, en vez de aquella que declaró inadmisible la apelación (fs. 22).----------

----------Por el contrario, el remedio que surge del art. 283 y siguientes del C.P.C.C. se dirige a cuestionar una resolución judicial por medio de la cual se denegó un recurso de apelación previamente interpuesto. Tiene por objeto, entonces, forzar la concesión de este recurso a fines de poder, posteriormente, lograr el embate sobre la

resolución que originó la apelación. Así, no va contra la resolución que originó la apelación, sino contra aquella que la denegó (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 733). ----------En este sentido, entonces, el escrito por medio del cual se interpone la queja debe contener el fundamento de su disenso con el juez a través de la crítica razonada al error atribuido al negar la impugnación, resultando necesario que el recurrente exprese concretamente los argumentos que sustentan la ilegitimidad de la denegatoria del *judex* y las razones por las cuales considera que tiene derecho a apelar, con el objeto de demostrar que la apelación ha sido mal denegada (esta Sala, S.I.C. N° 029/2001).----------En estos términos, el quejoso debió haber atacado los fundamentos dados por el Juez de grado a fs. 22 de este legajo, en vez de embestir los argumentos de la resolución de fs. 17, haciendo coincidir erróneamente —entonces— su recurso de apelación con la queja por apelación denegada, lo que sella la suerte de esta última. Tal confusión en el quejoso, incluso, se advierte patente tanto del “objeto” que identifica en su remedio, como en el capitulo denominado “Conclusiones” y el “Petitorio”, de donde se advierte claramente que pretende que este Tribunal, en esta ocasión, trate los agravios que le causa la segunda de las resoluciones mencionadas y ordene la liberación inmediata de los fondos. ----------Por otro lado, el quejoso pretende cuestionar, a través de su impugnación de la providencia de fs. 17, las resoluciones de fs. 185, 190 y 202 de los autos principales, y aquella que ordenó el libramiento de los oficios identificados como N° 12 y 13. Al respecto, realiza una serie de consideraciones atinentes a la impertinencia de someter el libramiento de fondos al cumplimiento previo de las cuestiones que tales resoluciones disponen, las que —cabe destacar— no fueron impugnadas en su oportunidad por el actor.----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------RECHAZAR el recurso de queja impetrado a fs. 23/41.----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL. - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**

**SECRETARIO DE CÁMARA**